

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 2006 04 089 001 **2023 00073 00**

Solicitantes: ANA DE LA HOZ LARA

Causante: JOAQUIN EDUARDO DE LA HOZ VERGARA

Avocar el conocimiento de la presente demanda de sucesión intestada del causante JOAQUIN EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, por competencia en razón al factor cuantía.

Sea lo primero puntualizar que el proceso de sucesión es eminentemente liquidatorio y su trámite está consagrado en el artículo 473 y siguientes del C.G.P.; lo que significa que no procede convocar como demandados a los herederos del causante y la cónyuge superstite; su vinculación a este proceso se hace mediante el requerimiento para que ejerzan su derecho de opción en los términos establecidos en el artículo 492 del C.G.P.

Dicho esto, y realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora Ana de La Hoz Lara en calidad de acreedora del causante Joaquín Eduardo de La Hoz Vergara, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del CGP., y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ Como acreedora la demandante debe precisar cuál de los documentos aportados contiene el crédito que proviene del causante y que pretende se incluya en el pasivo de la sucesión y el monto del mismo; o en su defecto, aportar el documento que en forma clara y expresa contenga una obligación a cargo del fallecido JOAQUIN EDUARDO DE LA HOZ VERGARA y a su favor.
- ✓ Existe inconsistencia que debe ser corregida en lo que tiene que ver con el número de identificación de la demandante señora de La Hoz Vergara, por cuanto de conformidad con la cédula de ciudadanía aportada con el libelo se

advierde que se identifica con el N°36.621.321, pero en el poder se indicó el N°6.621.321.

- ✓ Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Joaquín Eduardo de La Hoz Salgado en calidad de hijo del causante, y el Registro Civil del Matrimonio contraído por el fallecido con la señora Ana Rosa Salgado, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del C.G.P., y en consideración a que en el escrito de demanda se informó su existencia.
- ✓ Se debe indicar el avalúo de los bienes relictos en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso. Para tal fin se debe aportar el documento que certifique el avalúo catastral, por cuanto la Matrícula Inmobiliaria del mismo fue aportada con el libelo. Artículo 489-5° ibidem.

Lo anterior, en razón a que el avalúo catastral de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por las normas en mención; se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y mayor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP.

- ✓ De igual manera, se debe realizar el avalúo de los bienes muebles relacionados en el libelo.
- ✓ Así mismo, se requiere acreditar la propiedad del vehículo mencionado en el escrito demanda.
- ✓ No se determinó la cantidad de semovientes, ni se determinó su calidad, peso o medida, o su identificación a través de la raza, destinación y demás circunstancias (inc. 3° art. 83 CGP).
- ✓ Se omitió relacionar los pasivos.
- ✓ Se debe indicar la dirección electrónica de los señores Joaquín Eduardo de La Hoz Salgado y Ana Rosa Salgado, o en su defecto, indicar que no se conoce el canal digital; y así mismo, aclarar sí conviven en la dirección indicada en la demanda, esto es, en la calle 19 No 18-24 el cruce Bosconia - Cesar.
- ✓ Se hace necesario informar la dirección electrónica, o física para efectos de notificaciones de la solicitante señora ANA DE LA HOZ LARA.
- ✓ Existe inconsistencia en relación con la fecha de celebración del contrato cuyo objeto es la tenencia de ganado vacuno, toda vez que, este fue celebrado el 26 de junio de 2003, pero en el literal "a" del numeral 6° de los

hechos de la demanda se señala como fecha de celebración el 26 de junio de 2023.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor Daniel Roncallo Meneses, identificado con cédula de ciudadanía N°12.581.716 y portador de la tarjeta profesional N°41.123 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora ANA DE LA HOZ LARA; y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80da52868b3871b77d50c0a14a4224a2ef79365ea1f943c9a95da3bff61a55f4**

Documento generado en 10/05/2023 05:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>